

DILIGENCIAS PREVIAS 148/06 (FORUM)
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

AL JUZGADO

RAQUEL GÓMEZ SÁNCHEZ, Procuradora de los Tribunales y de **D^a. ENILDA VILLAR MARTÍNEZ y OTROS**, representación que tengo acreditada, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

D I G O:

Que me ha sido notificado auto fecha 7 de agosto de 2008 por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto por esta parte contra la resolución de 19 de mayo de 2008, en virtud de la cual se decretaba no haber lugar a la practica de las diligencias de declaración en su día solicitadas respecto a los anteriores presidentes de la CNMV D. Juan Fernández Armesto y D. Blas Calzada Terrados, así como de D^a. Gloria Bombín González como jefe del servicio de reclamaciones de la CNMV y D. Javier Rodríguez como Director General de los Servicios Jurídicos de la CNMV, así como la citación de D. Manuel Conthe, y como quiera que dicha resolución no es ajustada a derecho, dicho sea con el debido respeto, en tiempo y forma interponemos **RECURSO DE APELACIÓN** ante el mismo Juzgado que dictó la resolución con fundamento en las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- La resolución es evidentemente inmotivada y apodíctica, habida cuenta que se limita a reiterar el argumento que ya proporcionó el Juzgado para denegar la diligencia sin introducir ningún elemento de contestación o contradicción procesal a los argumentos puestos de manifiesto en nuestro recurso de reforma, por lo que claramente inmotiva la resolución en los términos que exige el art. 24.1 de la Constitución Española.

En efecto, el auto, en una reiteración de su resolución anterior, empieza por comentar en el apartado primero de su resolución que *"como ya se informó anteriormente, en esta causa no se dirimen las eventuales responsabilidades de los organismos de la Administración por un supuesto deficiente ejercicio de sus potestades de supervisión o por falta de alcance de su labor de vigilancia ..."* cuando parece que el auto va a contestar a la alegación en el párrafo siguiente, se limita a decir *"tal alegación no puede prosperar"*.

En primer lugar debe insistirse en que esta causa en modo alguno se conoce de las responsabilidades patrimoniales de la administración por el funcionamiento de los servicios públicos a que se refiere el art 106.2 de la Constitución Española. Tal declaración encuentra su cauce en el procedimiento administrativo para el ejercicio de la acción de responsabilidad de los arts. 139 y ss de la Ley 30/92 ..."

Determina a continuación que *"la responsabilidad del estado ex artículo 121 o 102.3 del Código Penal solo puede tener lugar previa declaración de responsabilidad penal de alguno de sus funcionarios o autoridades"*; concluye el auto que no dándose esta circunstancia, no procede acordar las diligencias.

Esta "respuesta", por llamarla coloquialmente de algún modo, obvia el aspecto fundamental en el que se residenciaba el recurso y es que el Juzgado niega *"ab inicio"* la eventual condición de imputados a funcionarios de la administración pública, porque niega que se produzca investigación alguna al respecto; es decir, en este momento con los datos que existen en el procedimiento es evidente que las personas signadas para prestar declaración, deben ser citadas como testigos, pero es precisamente esa línea de investigación que cercena el Juzgado la que impide ya desde este momento, que pueda haber imputados afectos a la administración pública desde este momento.

En definitiva es la propia resolución la que nos pone en antecedentes de su falta de fundamento porque cuando refiere que *"al día de la fecha no existe imputación alguna de empleados, funcionarios o autoridades del estado por los hechos investigados ni existen méritos para proceder contra esta clase de personas"*, no significa que a la vista de las declaraciones no puedan darse esas circunstancias o méritos que no se dan en el momento de dictarse el auto.

En conclusión, el Juzgado cercena de raíz y de forma improcedente una línea plausible y evidente de investigación, que no es otra que poder entender como una actividad como la de FÓRUM FILATÉLICO S.A., ha permitido, conforme ya decíamos de forma extensa en nuestro recurso de reforma, que durante años se haya producido la captación de ahorro público, el abono de intereses, la declaración fiscal por esos rendimientos y, finalmente, que la intervención de la que trae causa este procedimiento, tenga por origen precisamente una falta de regulación de la actividad sometida a investigación.

Deberá analizar el Juzgado si a la vista de las características que concurren en la actuación de la sociedad mercantil FÓRUM FILATÉLICO, y de las actuaciones de los Organismos Públicos durante este periodo, hubo o no acción o actuación omisiva que permitió un monumental negocio del que no puede concebirse que los Organismos de supervisión correspondientes no puedan o deban analizar mientras se va produciendo, máxime cuando la intervención parte precisamente de ese dato.

SEGUNDO.- En definitiva FÓRUM FILATÉLICO S.A., vino desarrollando su actividad de acuerdo con una calificación que precisamente establecen los organismos reguladores del sistema financiero español, calificación que, como decíamos en nuestro recurso de reforma, enfatizaban y ubicaban en el carácter no financiero de la actividad, recordando que el auto de 14/06/2006 de forma expresa extraía la conclusión de que la Ley de Instituciones de Inversión

Colectiva era insuficiente para la naturaleza del negocio descrito; reiteramos que el instructor que ya dijo que dicha ley era insuficiente para garantizar la actividad de la compañía y controlar sus obligaciones, apunta de forma directa a una responsabilidad del estado; que el auto ahora dictado se niega a profundizar en un aspecto fundamental para la posibilidad de producir el perjuicio objeto de las actuaciones, y es analizar en la investigación una evidente responsabilidad omisiva, en la falta de regulación, a cuyo efecto será determinante conocer los testimonios de las personas citadas y analizar las intimaciones que a tal efecto realizó la administración a través de la CNMV a la entidad FÓRUM FILATÉLICO.

En definitiva, estimamos, con el debido respeto al instructor, que no puede decir que no hay responsabilidad de la Administración si desde el principio deja de investigar la responsabilidad de la Administración; evidentemente ninguna responsabilidad hay cuando ninguna prueba se busca ni se analiza, lo que es contradictorio con el auto dictado en su momento que nos sitúa en los antecedentes del razonamiento que motivo nuestro recurso de reforma y ahora motiva nuestra apelación

Damos por reproducidas, conforme se ha explicado, las alegaciones que fundamentaron nuestro recurso de reforma al margen de las que ahora constituyen puntual integración del recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 7 de agosto de 2008 y en su virtud, y previos los trámites preceptivos, y remisión de las actuaciones a la Sala, deje sin efecto este, acuerde citar a los EX PRESIDENTES de la CNMV Sres. Fernández Armesto, Calzada Terrados y Conthe, así como D^a. Gloria Bombín Gómez y D. Javier Rodríguez Pellitero.

OTROSI DIGO: que se designen como particulares el auto de 14/6/2006 así como los documentos acompañados por las representaciones procesales de los demás recurrentes que motivaron en su día la petición de declaración de los responsables que han sido citados.

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por hechas las manifestaciones anteriores a los efectos oportunos.

Es Justicia que pido en Madrid a 10 de septiembre de 2008